

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**Melgar Tolima, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	C. 1-13 EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO	JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y otro
ASUTO	DECIDE RECURSOS

En proveído de fecha abril 20 del cursante año, ante petición del señor ingeniero catastral y geodesta Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA, perito designado con antelación, se le accedió agregar como costos para los estudios correspondientes de títulos la suma de \$7.000.000 sumándose a los anteriores \$11.000.000, correspondientes a avalúo y valor de levantamiento topográfico y señaló fecha para audiencia virtual a efectos de darle posesión legal del cargo.- También fue desplazada de su cargo como perito la arquitecta ELSY YAHAIRA ORJUELA ARTUNDUAGA, ante las labores propias de la pericia que va desarrollar el Ingeniero Quiroga Orjuela.-

Se aceptó así mismo la dimisión del cargo de perito hecha por el Dr. ARNULFO BARRETO BARRETO y en su lugar se designó a un perito del RAA, señor JUAN CESARIO ARDILA PAEZ.-

El Dr. OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE, actuando en razón al poder conferido por los señores ELIAS GUILLERMO LIEVANO MORENO, FANNY LIEVANO MORENO y otros, de manera concreta frente a la mencionada decisión, han interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación, en primer lugar por que de acuerdo al artículo 121 del C.G.P., y dado que ha transcurrido más de un año desde que la H. Corte dio orden por vía de sentencia de tutela y no se ha proferido el fallo de reemplazo y más de 5 años desde la notificación del auto admisorio de demanda, sin la decisión final, por lo que este Juzgado ha perdido automáticamente competencia para conocer del proceso.

Cita como argumentos de sus recursos también varios hechos que no son del caso volverlos a transcribir, pues él los cita como ciertos e indiscutibles, tales como la existencia de dos predios con foliación de matrícula diferente, como los posibles afectados por la expropiación, y que del área que se dice a expropiar la ANI no ha utilizado ni un centímetro sosteniendo bajo la gravedad del juramento que el predio de sus clientes y del demandado no ha sido intervenido.

Que no comparte el contenido del auto atacado, porque la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la prueba pericial que solicito (sic), no dispuso que este tendría que hacer estudios de títulos. Que la decisión de dicho auto contraria nuestras propias decisiones, cuando se le negó al Dr. PRADA la prueba de estudios de títulos, prueba que está en estudio de apelación.

Que actualmente el registrador ADHOC, adelanta actuaciones administrativas con el objeto de inscribir un fallo proferido por otro Juzgado, razón por la cual bloque los dos folios de matrícula 366-8611 y 366-3908, además que también está haciendo estudios de títulos, ya que esta si es la autoridad competente para dichos estudios.

Ataca también dicho auto, porque allí no se puede solicitar al perito que avalúe los bienes ocupados, ya que no es un hecho cierto que la ANI, este ocupando los 21.000 metros del predio de sus clientes ni los 18.000 del predio Samarkanda.-Que para el 25 de abril de 2022 la ANI no ha ocupado ni un metros de la franja a expropiar.

Que al ingeniero designado por su condición de particular no se le puede otorgar la facultad de estudio de títulos.

Que no se puede designar perito del RAA para avaluar daños y perjuicios que se hayan causado al propietario o propietarios de los bienes ocupados por la ANI, pues no se ha ocupado áreas de los 39.874,22 metros cuadrados.

Así mismo indica en su escrito unas pretensiones como que el auto atacado debe ser complementado sobre las funciones del perito, se fije fecha para la inspección judicial, que se niegue al perito hacer estudios de títulos, que este se pronuncie sobre los insumos allegados por la ANI. Que se dicte sentencia o se de aplicación al artículo 121 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud de pérdida de competencia, que se ha impetrado por vía de reposición y apelación, circunstancia que no fue enunciada en el auto que es atacado, pero que se hace necesario pronunciarse, el Despacho la niega de plano por lo siguiente:

El artículo 121 del Código General del Proceso, prescribe: “...en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo

Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

En este evento, quien solicita la perdida de competencia no es parte reconocida en el proceso, pues así se ha plasmado en diversos pronunciamientos, tanto en primera como segunda instancia y por vía de tutelas.

Si dado el caso ya se hubiese perdido competencia, por transcurrir un año después de dictarse la admisión de la demanda, esta circunstancia fue obviada por la parte demandante y demanda quienes guardaron silencio, entendiéndose este aspecto saneado.-Además, es claro, que el Juzgado actualmente está cumpliendo una orden de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTIIA quien nos señaló como competentes para dictar el fallo de reemplazo al que fue nulitado, circunstancia que no se ha podido realizar, pues no se necesita mucho estudio para darse cuenta que no se ha llegado a esta etapa por todos los recursos y acciones Constitucionales que se ha venido interponiendo cada vez que el Despacho hace un pronunciamiento, dilatándose así, el termino ordenado por nuestro Superior, sin ser endilgable esta situación al Juzgado, .

Ahora en lo que respecta a la designación y trabajo que debe realizar el ingeniero geodesta, en especial su estudio de títulos, el Despacho para no alargar en discusiones sobre la validez de esta prueba, legalmente atrás decretada sin ningún reparo su ordenamiento, acude directamente a lo último ordenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA, en su providencia de fecha seis de abril del último año, donde decidió la negativa eso si del Despacho a este estudio de títulos pero como prueba aparte solicitada por el demandado, por fuera de los términos y quien apunto: ***“...El 18 de febrero último y ante la negativa del auxiliar de la justicia para rendir el dictamen pericial ordenado, el juzgador primario emitió auto a través del cual dispuso designar como perito al señor Wilson Quiroga Orjuela a efecto de determinar "la información básica, información catastral, información jurídica en cuanto quién es el propietario o los propietarios de la zona afectada por la ANI con ocasión de la obra que ocupa la razón de este proceso (proyecto vial 805A-GRANADA-GIRARDOT), títulos de adquisición, matrículas inmobiliarias (366-3908 y 366-8611); hará una descripción general del sector y qué uso está allí establecido según el POT.- Respecto del inmueble o inmuebles afectados, deberá dictaminar las características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía, relieve, formas geométricas, vías clasificación, estado y servicios públicos, tipos de construcción afectados'.***

2.6. Bajo el anterior marco fáctico, véase que, si bien la Prueba solicitada por el extremo pasivo de la litis es conducente y pertinente para establecer el área afectada en el presente pleito judicial, resulta que por ser lo solicitado reiteración de lo ordenado, es superfluo su decreto, habida cuenta que, una vez revisadas las determinaciones emitidas por el a quo; diáfano es que con la designación del perito efectuada en proveído de 20 de abril de 2021 y reiterada en las determinaciones de

19 de octubre y 26 de noviembre de 2021, así como el 14 de enero y 18 de febrero de 2022, se indicó expresamente que el dictamen pericial determinará "la existencia física, área precisa, colindancias anteriores y actuales, de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 366-3908 y 366-8611 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar", así como "la información básica, información catastral, información jurídica en cuanto quién es el propietario o los propietarios de la zona afectada por la ANI con ocasión de la obra que ocupa la razón de este proceso (proyecto vial 805A-GRANADA-GIRARDOT), títulos de adquisición, matrículas inmobiliarias (366-3908 y 366-8611); hará una descripción general del sector y qué uso está allí establecido según el POT.- Respecto del inmueble o inmuebles afectados, deberá dictaminar las características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía, relieve, formas geométricas, vías clasificación, estado y servicios públicos, tipos de construcción afectados".

En efecto, para dar cumplimiento a las decisiones en comento, deberá el auxiliar de la justicia efectuar el estudio de títulos de los predios involucrados en este asunto, no otro significado ha de darse al estudio jurídico de los predios, encontrándose subsumida dicha prueba en las ya decretadas en el proceso y acudiéndose a la totalidad de las pruebas documentales presentadas en cumplimiento de la sentencia STC3937 de 15 de abril de 2021, inclusive, las aportadas por las partes e intervinientes en todo el trasegar del proceso..."

Razones estas más que suficientes, para no acceder a ninguna de las pretensiones de la parte inconforme inicialmente mencionada y relacionados con la experticia que debe rendir el señor ingeniero geodesta, próximo a posesionarse como perito.-

Tampoco se accede a la revocatoria, de la designación del perito para avaluar perjuicios (daño emergente, lucro cesante y demás), señor JUAN CESARIO ARDILA PAEZ, dado que esta pericia se decretó como consecuencia de la decisión tomada por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su fallo de tutela de 15 de abril de 2021.-

NIEGASE la apelación impetrada por la decisión atacada no estar enlistada como tal dentro del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de una fecha de posesión de un perito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Niegase la aplicación del artículo 121 del C.G.P.-

SEGUNDO. No se repone las decisiones tomadas en el auto de fecha abril 20 de 2022, por lo que el mismo se mantiene incólume.-

TERCERO. Se señala el día lunes 23 de mayo de 2022 a las 3 p.m. para llevar a cabo la posesión del perito ingeniero catastral y geodesta Dr. WILSON QUIROGA ORJUELA, la cual se hará vía virtual utilizando el enlace suministrado por el C.S.J.- Comuníquesele por el medio más expedito.

CUARTO. Niegase la apelación por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 29 De hoy 11 MAY 2022

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ